



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018-00353	NRD	Miguel Ángel Revelo Bolaños – Contraloría General de la República	Niega solicitud de prelación
2	2018-00468	NRD	Fundación Pro servicio y otros – Departamento de Nariño	Ordena la vinculación procesal como litisconsortes necesarios de las Fundaciones "FUNDESOL" y "CONCIMED".
3	2019-00226	NRD	Sociedad Comercializadora Internacional de Servicios Aduaneros COINSA Ltda - DIAN	PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. SEGUNDO. – Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada María Cecilia Ortega López, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder. TERCERO.- Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación: - Parte demandante: documentos visibles a folios 23-1010 del expediente físico, contenidas en los archivos digitales en PDF 002 a 011 relacionados en el índice electrónico del expediente digitalizado. - Parte demandada: documentos visibles en los 7 cuadernos de anexos que suman 1378 folios del expediente físico, contenidos en los archivos digitales en formato PDF 014 a 020 relacionados en el índice electrónico del expediente digitalizado. CUARTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho. QUINTO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.
4	2019-00285	NRD	Oscar Homero López – Departamento del Putumayo	No repone el auto de 23 de septiembre de 2020
5	2019-00328	NRD	Ruby Stella Cortés Casanova - UGPP	Desvincula el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6	2019-00397	NRD	Melquiades Valencia Molano - UGPP	Desvincula el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
7	2019-00406	NRD	Ruby del Carmen Goyes Pazos y Juliana Vela del Hierro- Contraloría General de la República	PRIMERO: Oficiar nuevamente a la Contraloría General de la República, para que el término perentorio de tres (3) días informe al despacho el nombre de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de la señora Juliana Vela del Hierro, con ocasión a que se declaró insubsistentes su nombramientos mediante la Resolución No ORD-81 117-000 03815 del 28 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que según la información suministrada por la propia Contraloría quien fuere nombrado como su reemplazo -señor Héctor Edmundo Bastidas Ibarra-, laboró hasta el 10 de mayo de 2020. De igual forma, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, prevé el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en esa medida, la notificación de las partes a través de su correo electrónico, se requerirá a la Contraloría General de la República, para que además, informe al despacho el correo electrónico de la persona que ocupó dicho cargo. La información deberá allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.
8	2020-00036	Recurso Extraordinario de Revisión	UGPP - Rosario de Fátima López Pabón	PRIMERO: Oficiar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que en el término perentorio de cinco (5) días informe al despacho el correo electrónico a través del cual se debe llevar a cabo la notificación de la señora Rosario de Fátima López Pabón del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión.
9	2020-00074	NRD	UGPP- José Leonardo Llanos Andrade	PRIMERO: Oficiar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que en el término perentorio de cinco (5) días dé cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 24 de agosto del año en curso.
10	2017-00110 (6997)	NRD	Diana Fernanda Cabrera Trujillo – Municipio de Pasto	PRIMERO.- Negar la solicitud de pruebas formulada por el abogado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
11	2018-00305 (8535)	NRD	Jesús Alfonso Vallejos López - Nación – Ministerio de Educación y otros	PRIMERO: No reponer el auto de 30 de julio de 2020. SEGUNDO: El término de traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, dispuesto en el auto de 30 de julio del año en curso, continuará corriendo a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, por ocho (8) días más, teniendo en cuenta que dicho término se interrumpió el 5 de agosto de 2020, cuando ya habían transcurrido 2 días desde la fecha en que comenzó a correr el correspondiente traslado. Vencido dicho término, se correrá traslado por diez (10) días más a la Procuraduría Judicial – Asuntos Administrativos. TERCERO: Negar la solicitud de nulidad planteada por el abogado demandante.

1 2	2018-00582	NRD	Administración Cooperativa de Municipios de Nariño Ltda - DIAN	PRIMERO.- Obedecer lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia en cita. SEGUNDA.- Ejecutoriado el presente auto se procederá al archivo del expediente.
1 3	2016-00290(8939)	RD	Isabel Cristina David Ojeda y Sandra del Carmen David Ojeda – Nación – Rama Judicial	PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto. SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes. TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA. CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente. QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ESTADOS DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2018-00353
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel Revelo Bolaños
Demandado: Contraloría General de la República
Tema: Solicitud de Prelación

Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve la solicitud de prelación de turno para emitir sentencia de primera instancia que presentó el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Miguel Ángel Revelo Bolaños instauró demanda contra la Contraloría General de la República, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se lo declaró fiscalmente responsable.

El 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, el 27 de febrero de 2020 se realizó la audiencia de pruebas y el proceso entró al Despacho para sentencia el 13 de marzo de 2020.

2. SOLICITUD DE PRELACIÓN

De manera directa, el señor Miguel Ángel Revelo Bolaños solicitó a este despacho se dé prelación al presente asunto, argumentando para tal efecto que a causa de la declaratoria de responsabilidad fiscal no ha podido vincularse laboralmente, razón por la cual se encuentra *“en un estado deprimente y en tratamiento continuo con el Psicólogo”*.

Adicionalmente, refiere *“he tenido que soportar sentimientos de culpa e incapacidad, estoy muy pesimista ante el futuro por no tener los ingresos suficientes para sustentar las necesidades de mi familia [...] solicito muy respetuosamente, se sirvan hacer una excepción al asunto de la referencia en el sentido de adelantar el turno y terminar con esta enfermedad que me está causando trastornos mentales y a sabiendas que la Contraloría de la República me notificó para un cobro coactivo que han agudizado aún más mi situación y causándome problemas económicas irreparables”*.

Aunado a lo anterior, el demandante aduce que como consecuencia de su difícil situación económica no ha podido contribuir con las obras de beneficencia que ordinariamente realizaba durante esta época del año.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

3. CONSIDERACIONES

Conforme al art. 229 Superior, el acceso a la administración de justicia debe hacerse, por regla general, a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de aquellas actuaciones en las que por disposición expresa del legislador, los ciudadanos pueden intervenir en forma directa, tal es el caso de las acciones de tutela, populares, pública de inconstitucionalidad, entre otras. Por su parte, el art. 25 del Decreto 179 de 1971, señala que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, salvo las excepciones legales.

A su turno, el art. 73 del CGP, aplicable por vía de remisión del art. 306 del CPACA, estipula que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

En el *sub examine* se advierte que el señor Miguel Ángel Revelo Bolaños formuló la solicitud de prelación en forma directa y no a través de su mandatario judicial, y en tanto que a ellos no les asiste el derecho de postulación, esto es, que no pueden litigar en causa propia, la Sala no puede resolver la solicitud elevada.

Sin embargo y aún en gracia de discusión, tal pretensión no tiene vocación de prosperar por cuanto los argumentos planteados por la parte demandante no encajan dentro de las excepciones consagradas en el art. 18 de la Ley 446 de 1998, ni en la Ley 1285 de 2009, ni mucho menos en las circunstancias exceptivas descritas por la jurisprudencia constitucional, tal y como se explica a continuación:

A voces del art. 18 de la Ley 446 de 1998, los jueces, por regla general, deben proferir sus sentencias atendiendo la fecha de ingreso al despacho de cada uno de los asuntos a su cargo, sin embargo, dicha cláusula admite excepciones, así:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (...)”

Cabe agregar que, la norma transcrita debe estudiarse de la mano con el art. 63 A de la Ley 270 de 1996, según el cual:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

“Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos (...)

En consecuencia, el principio mencionado con antelación no es absoluto, pues si bien es cierto el funcionario judicial debe dictar sentencia en el orden del turno correspondiente, a él le es posible aplicar la excepción en ciertos procesos, obviamente, teniendo en cuenta situaciones especiales que gozan de un tratamiento legal distinto, tales como: razones de seguridad nacional, afectación grave del patrimonio nacional, violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, asuntos de especial trascendencia social, por ausencia de antecedentes jurisprudenciales, o porque su decisión entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia.

Adicionalmente, es necesario precisar que el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 es muy claro al indicar que cuando existan razones de seguridad nacional, o en el caso de graves violaciones de derechos humanos, entre otros, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, se encargarán de señalar la clase de procesos que deben ser tramitados y fallados directamente.

Lo anterior se traduce en que la facultad de fallar de manera preferente un asunto relacionado con graves violaciones de derechos humanos es del resorte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

exclusivo de las altas cortes, para el caso en concreto, de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado.

Ahora bien, además de las causales enunciadas, la Corte Constitucional fijó unos criterios para alterar el turno para fallo, en los siguientes términos:

“En primer lugar, la alteración del orden regular para el fallo se justifica si el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional. La Corte precisa que el derecho a la igualdad que subyace al sistema de turnos sólo puede ser alterado en consideración a la calidad de sujeto de especial protección que la Constitución reconozca a un individuo. Al respecto, la sentencia en cita afirma que “todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se dé tal alteración (...)

Finalmente, debe existir una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia. En otras palabras, la preservación del derecho fundamental que reclama el demandante debe estar en íntima relación de dependencia con la decisión que está llamado a adoptar el funcionario judicial. Al decir de la Corte, se requiere que “la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones”.¹

En suma, según la doctrina constitucional expuesta, el turno para fallar puede alterarse cuando existe una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la decisión que la justicia emita, en el entendido de que ésta última debe incidir directamente en la preservación del derecho fundamental que reclama el interesado, y en la superación de las condiciones de vulnerabilidad, por las cuales el sujeto procesal aduce ser sujeto de especial protección.

De otro lado, es indispensable recordar que la congestión judicial ha conllevado que los procesos no se resuelvan dentro del término legal establecido para ello, en razón del gran número de recursos y demandas

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-708 de 2006.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

incoadas. De ahí que, la Corte Constitucional haya reconocido que la congestión de los despachos judiciales y la mora afectan la resolución de muchos procesos, fenómenos que aunque rotundamente indeseables, son inevitables². En este sentido el Alto Tribunal precisó:

“(...) La norma demandada debe ser analizada a partir de la realidad en la que espera incidir. Esta realidad se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían. En vista de estas circunstancias, en las que se advierte que el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados (...)”³ Subraya de la Sala.

Así las cosas, para el caso concreto, la solicitud elevada por el señor Miguel Ángel Revelo no se encuadra en los supuestos de la Ley 446 de 1998, ni de la Ley 270 de 1996, porque no se trata de un asunto en los que sea posible dictar sentencia anticipada⁴, ni de prelación legal⁵, ni mucho menos existe una solicitud del Ministerio Público en la que se aduzca la importancia jurídica del asunto o la trascendencia social del mismo para alterar el orden del turno para dictar sentencia.

Tampoco se encuadra en lo dispuesto en el art. 63 A de la Ley 270 de 1996, pues tal y como se explicó anteriormente, la facultad de fallar de manera preferente un asunto relacionado con graves violaciones de derechos humanos es del resorte exclusivo de las altas cortes, para el caso en concreto, de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, luego, el Tribunal no tendría potestades para fallar un asunto de forma preferente por violación a derechos humanos, además de que el proceso 2018-00353 no guarda relación alguna con dicho tópico.

Y por último, tampoco están acreditadas las condiciones de tipo constitucional que permite alterar el turno para fallo cuando existe una relación directa

² Corte Constitucional Sentencia C-334/12. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

³ Corte Constitucional Sentencia C-248/99. Magistrado Ponente. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Art. 13 Decreto 806 de 2020

⁵ El tema objeto de decisión no se enmarca en ninguno de los supuestos previstos en el Acuerdo No. 016 del 27 de julio de 2017 que determinó el orden temático para la elaboración preferente de proyectos de sentencia, los cuales de conformidad con el artículo 1° en materia de nulidad y restablecimiento del derecho corresponden a “*reliquidación de pensión, reliquidación de pensiones por IPC, pensión gracia, pensión de sobrevivientes, prima de antigüedad, asignación de retiro, prima de servicios de docentes, cesantías con régimen retroactivo, insubsistencias discrecionales, insubsistencias de empleados nombrados en provisionalidad, contrato realidad, llamamiento a calificar servicios*”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

entre las condiciones particulares del afectado y la decisión que la justicia emita, en el entendido de que ésta última debe incidir directamente en la preservación del derecho fundamental que reclama el interesado, y en la superación de las condiciones de vulnerabilidad, por las cuales el sujeto procesal aduce ser sujeto de especial protección.

Lo anterior, porque se desconoce si el demandante es o no sujeto de especial protección constitucional, habida cuenta que el demandante no lo alegó; y si bien pudiera inferirse que tal circunstancia podría derivarse de las condiciones de salud psicológica que aduce en su escrito, lo cierto es que tales afirmaciones no fueron respaldadas con ningún soporte documental o clínico que dé cuenta de la afectación que el demandante dice haber sufrido.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de prelación formulada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000 2018-00468 00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Fundación Pro servicio y otros
Demandado: Departamento de Nariño.

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, mediante el cual se requirió al Departamento de Nariño - Departamento Administrativo de Contratación para que remitiera con destino al proceso de la referencia, los nombres de los representantes legales de las Fundaciones "Fundesol" y "Concimed", las cuales conforman la Unión Temporal PAE Nariño 2018, así como la dirección y demás datos de notificación de cada una de ellas, a fin de vincularlas al presente trámite procesal, y teniendo en cuenta que dicha información ya fue aportada al expediente, se ordenará su vinculación a este proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la vinculación procesal como litisconsortes necesarios de las Fundaciones "FUNDESOL" y "CONCIMED".

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda al señor **LUIS ALBERTO OLIVO ORTEGA**, en calidad de representante legal de la fundación para el desarrollo y la solidaridad "FUNDESOL", en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tienen; para tal efecto secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda y sus anexos, a la siguiente dirección de correo electrónico: fundesol.ong@hotmail.com

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la señora **LUZ MABEL PINZÓN ARENAS**, en calidad de representante legal de la fundación para la construcción social y el medio ambiente "CONCIMED", en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tienen; para tal efecto secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta

providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda y sus anexos, a la siguiente dirección de correo electrónico: fundanavi.fundacion@hotmail.com

CUARTO: De conformidad con el artículo 61 del CGP, en concordancia con los artículos 172 y 199 del CPACA, se concederá a los notificados el término de traslado de treinta (30) días para contestar, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación.

Las entidades vinculadas deberán aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, **allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175, parágrafo 1º inciso 3º de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Suspender el proceso judicial mientras se surte el término de traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52001-23-33-000-2019-00226-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad Comercializadora Internacional de Servicios Aduaneros COINSA Ltda.
Demandado. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Tema: Ajusta trámite – Decreto 806 de 2020

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Jimena Alexandra Cortés, en calidad de representante legal de la Sociedad Comercializadora Internacional de Servicios Aduaneros COINSA Ltda., en adelante únicamente COINSA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de la liquidación oficial “*Rta sociedad y/o naturales obligados contabilidad revisión*” No. 142412017000035 expedida el 19 de diciembre de 2017, y de la Resolución No. 142012018000002 del 19 de diciembre de 2018, mediante las cuales se modificó la declaración privada de impuesto de renta del año gravable 2013 presentada por la parte demandante y se modificó parcialmente la liquidación oficial, respectivamente.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó quede en firme la declaración privada del impuesto de renta del año gravable 2013, presentada por COINSA el día 29 de septiembre de 2015, mediante formulario No. 1104606082529 autoadhesivo No. 91000318444590.

Con la demanda, COINSA solicitó se tengan en cuenta como pruebas, los documentos allegados con la misma.

La DIAN contestó la demanda oportunamente, no propuso excepciones y aportó como prueba la copia del expediente administrativo de la parte demandante No.TW 20132015342, contenidos en 7 cuadernos que suman 1378 folios.

El 17 de octubre de 2019, Secretaría dio cuenta del presente asunto, el cual ingresó al Despacho para la fijación de fecha de audiencia inicial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

II. CONSIDERACIONES

En el marco del Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información en las actividades judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios de la administración de justicia, tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la de lo Contencioso Administrativo.¹

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020 señala:

“13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

De manera reciente, el Consejo de Estado ha adecuando el trámite de los asuntos tramitados en la jurisdicción contencioso administrativa al Decreto 806 de 2020 y ha precisado lo siguiente:

“5.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto [...]

III.- Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

11.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito”²

Y también ha manifestado:

“Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 20 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria

¹ Artículo 1 Decreto 806 de 2020.

² Auto del 16 de julio de 2020, radicación 110010326000201700063-00 (59256)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

[...]

Revisado el expediente virtual se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma”³

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que la parte demandante únicamente allegó pruebas documentales, al igual que la entidad demandada, la cual aportó el expediente administrativo de la parte demandante, y que no es necesario practicar pruebas adicionales, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para adecuar el presente trámite a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de la DIAN, se incorporarán las pruebas documentales aportadas por las partes, se correrá traslado para que estas presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto, luego de lo cual se dictará sentencia anticipada por escrito.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁴.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO. – Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada María Cecilia Ortega López, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

TERCERO.- Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Parte demandante: documentos visibles a folios 23-1010 del expediente físico, contenidas en los archivos digitales en PDF 002 a 011 relacionados en el índice electrónico del expediente digitalizado.

- Parte demandada: documentos visibles en los 7 cuadernos de anexos que suman 1378 folios del expediente físico, contenidos en los archivos digitales en

³ Auto del 10 de julio de 2020, radicación 11001-03-28-000-2019-00088-00

⁴ desta06narino@notificacionesrj.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

formato PDF 014 a 020 relacionados en el índice electrónico del expediente digitalizado.

CUARTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.

QUINTO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SEXTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



NRD 2019-00285

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000 2019-00285 00
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Homero López
Demandado: Departamento del Putumayo
Tema: Resuelve recurso de reposición

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

En la providencia objeto del recurso se resolvió ordenar la vinculación procesal como litisconsorcio necesario de la Sociedad Inversiones Pacific Ltda.

Dicha decisión se tomó en consideración a que se está demandado la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 4584 de 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se adjudicó el proceso de selección SED LP 004-2018, cuyo objeto consistió en celebrar el contrato de **"DOTACION DE VESTIDO DE LABOR Y CALZADO A DOCENTES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**, a la sociedad Inversiones Pacific Ltda; en tal virtud, el despacho vio la necesidad de vincular a dicha sociedad, como adjudicataria del contrato, por tener un interés directo en el resultado del proceso.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN:

La abogada demandante hace un análisis sobre la figura del litisconsorcio necesario, para finalmente manifestar que en el presente caso el contrato en cuestión ya fue ejecutado, liquidado y pagado en su totalidad a la Sociedad Inversiones Pacific Ltda., por lo que no habría lugar a concluir que la sociedad que ahora se vincula a la litis tenga interés directo en las resultas del proceso, pues incluso en caso que llegase a reconocerse la indemnización (reconocimiento de las utilidades esperadas) a favor del demandante, ello no alteraría el hecho que la Sociedad Inversiones Pacific Ltda., ya fungió como titular del contrato derivado del acto administrativo reprochado, y en tal condición ejecutó y liquidó el objeto contractual. Entonces, en nada se afectarían los intereses de dicha Sociedad, y por lo tanto, su comparecencia no es imprescindible para que se pueda resolver de fondo y de mérito la presente controversia judicial.



NRD 2019-00285

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está regulado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 243 del CPACA establece un listado de las decisiones apelables entre las cuales no se encuentra el auto mediante el cual se dispone la vinculación como litisconsorcio de una entidad, razón por la cual, contra el mismo procede el recurso de reposición.

La figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, para que la sentencia que se profiera comprenda a todos los que pueden verse afectados con sus efectos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación contenido en la Resolución No 4584 de 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se adjudicó el proceso de selección SED LP 004-2018, cuyo objeto consistió en celebrar el contrato de **"DOTACION DE VESTIDO DE LABOR Y CALZADO A DOCENTES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**, a la Sociedad Inversiones Pacific Ltda., para el Despacho resulta claro que la intervención de ésta resulta indispensable, independientemente de que el contrato haya sido ejecutado y liquidado, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, así:

"Pues bien, la controversia en el presente asunto gira en torno a la legitimación en la causa por pasiva de Procibernética S.A., integrante de la unión temporal adjudicataria, por la excepción que en ese sentido propuso dicha sociedad.

En el auto apelado se negó la referida excepción, con fundamento en que se debe garantizar la comparecencia de la adjudicataria para efectos de que ejerza su derecho de contradicción, en vista de que en la demanda se pidió la nulidad del acto de adjudicación; sin embargo, a través del recurso de apelación, Procibernética S.A. insistió en que no estaba legitimada en la causa por pasiva, para lo cual señaló que no le asiste un interés directo en el asunto y que en nada le afectaría las resultas del proceso, por cuanto el contrato que se adjudicó a la unión temporal ya fue ejecutado, e incluso liquidado.

En ese contexto, el Despacho determinará si Procibernética S.A. se encuentra legitimada o no en la causa por pasiva, no sin antes precisar en qué procesos debe garantizarse la comparecencia de los adjudicatarios. Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de octubre de 2018, expediente No. 57.597.



NRD 2019-00285

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

“(...) se advierte que al amparo del C.P.A.C.A. en la demanda de nulidad contra los actos previos es procedente la citación del adjudicatario del contrato en calidad de litisconsorte necesario si se pretende la nulidad del contrato sin olvidar que el juez administrativo puede declarar oficiosamente la nulidad del contrato cuando se funde en la ilegalidad de los actos previos, siempre que el contratista haya sido vinculado al proceso en forma oportuna para ejercer el derecho de defensa en relación con la ilegalidad imputada².

De la pauta jurisprudencial en cita se desprende que, en los casos en que se pide la nulidad del acto de adjudicación con la respectiva pretensión de nulidad absoluta del contrato estatal, resulta procedente la citación del adjudicatario en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Lo anterior resulta claro, pero de ahí surge el siguiente interrogante: ¿procede la vinculación del adjudicatario/contratista en procesos en los que se pide únicamente la nulidad del acto de adjudicación, es decir, sin que se solicite la nulidad absoluta del contrato? La respuesta es sí, por las siguientes razones:

El artículo 44.4 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos son absolutamente nulos cuando <<se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten>>. A su vez, el artículo 45³ ibidem consagra, entre otras cosas, que la nulidad absoluta puede ser decretada de manera oficiosa.

En consonancia con lo expuesto, el artículo 141.3 del CPACA⁴ señala que el juez administrativo podrá declarar oficiosamente la nulidad absoluta del contrato estatal cuando se encuentre plenamente demostrada, siempre y cuando en el proceso judicial hayan intervenido las partes contratantes.

Bajo ese panorama normativo, en los asuntos en que se pide únicamente la nulidad del acto de adjudicación también debe garantizarse la comparecencia del adjudicatario o del contratista, toda vez que la eventual nulidad del referido acto previo conduce, en los términos del artículo 44.4 de la Ley 80 de 1993, a la nulidad absoluta del contrato, esta última que puede ser declarada de manera oficiosa por el juez administrativo, siempre y

² Original de la cita: “Artículo 141 C.P.A.C.A. Controversias contractuales. (...) El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.

³ “Artículo 45. De la nulidad absoluta. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del ministerio público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación”.

⁴ El inciso 3º del artículo 141 del CPACA establece: “El Ministerio Público o un tercero que acredita un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.



NRD 2019-00285

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

cuando el adjudicatario o contratista hubiese intervenido en el proceso judicial, tal como lo establece el artículo 141 del CPACA.

En otras palabras, aun cuando en la demanda no se solicite la nulidad absoluta del contrato, lo cierto es que, tal como se expuso en la jurisprudencia referida⁵, el juez administrativo puede declarar de oficio la nulidad del negocio cuando se funde en la ilegalidad de los actos previos, siempre que el contratista haya sido vinculado al proceso oportunamente para que ejerza su derecho de defensa respecto de la nulidad del acto previo alegada con la demanda⁶.

En este caso, la parte actora solamente pidió la nulidad del acto de adjudicación y, en el trámite que se le impartió a la demanda, el Tribunal a quo vinculó a la adjudicataria al proceso judicial, decisión ajustada a derecho, por lo explicado en precedencia, en el sentido de que es necesario garantizar su comparecencia a esta causa porque el juez administrativo, con fundamento en la eventual ilegalidad del acto previo demandado, puede declarar de manera oficiosa la nulidad absoluta del contrato que la unión temporal adjudicataria suscribió.

En el recurso de apelación, Procibernética S.A., integrante de la unión temporal adjudicataria, señaló que no estaba legitimada en la causa por pasiva, dado que el contrato que dicha figura asociativa suscribió ya se ejecutó y ya se liquidó; sin embargo, este Despacho no comparte tal argumentación, toda vez que la nulidad absoluta del contrato puede ser decretada de oficio por el juez administrativo, independientemente de que el mismo ya se hubiere ejecutado e incluso liquidado, por lo que las resultas del proceso sí podrían afectarle a la contratista⁷, de ahí que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, Procibernética S.A., integrante de la unión temporal adjudicataria, sí debe comparecer al proceso para que defienda la legalidad del acto demandado y sus respectivos intereses, por lo que no es cierto que dicha sociedad no esté legitimada en la causa por pasiva.

Así las cosas, el Despacho confirmará el auto del 2 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual no se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de octubre de 2018, expediente No. 57.597.

⁶ “Esta Corporación ha sostenido que el Juez puede declarar la nulidad absoluta del contrato, en los casos de la violación comprobada de la ley imperativa, aún en ausencia de disputa explícita en el debate judicial, siempre y cuando: i) hayan comparecido al proceso todas las partes del contrato; ii) la causal de la nulidad del contrato se encuentre probada en el proceso y, iii) no haya ocurrido la caducidad de la acción o, en su caso, la prescripción del derecho que se encuentra afectado por la nulidad” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 18 de abril de 2016, expediente No. 30.682).

⁷ Esta Corporación, en múltiples casos, ha declarado la nulidad absoluta de contratos incluso liquidados (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 1º de marzo de 2018, expediente No. 54.819, entre otros fallos).



NRD 2019-00285

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

pasiva de Procibernética S.A., integrante de la unión temporal adjudicataria⁸.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha estimado que la participación del adjudicatario es necesaria cuando lo pretendido en la demanda es controvertir la legalidad del acto de adjudicación, independientemente de que el contrato ya se haya ejecutado o no, por lo tanto, es procedente aplicar la figura del litisconsorcio necesario para lograr su participación y la salvaguarda de sus derechos de defensa y contradicción, en razón de lo cual no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 23 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02612-01(60939) Actor: ASSURANCE CONTROLTECH S.A.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA



5200133330032019-00328

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00328
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ruby Stella Cortés Casanova
Demandado: UGPP

La Sala resuelve la solicitud que presentó la apoderada judicial de la parte demandante encaminada a que se ordene la desvinculación del auto de fecha 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó la vinculación al presente trámite del Municipio de Tumaco, en los siguientes términos:

Mediante auto del 23 de septiembre de 2020 el Despacho ordenó la vinculación al presente proceso del Municipio de Tumaco, considerando que en tanto la demandante se vinculó con dicho ente territorial durante algunos periodos bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, y dado que lo que está solicitando es el reconocimiento de la pensión gracia, el Municipio de Tumaco podía estar interesado en las resultas del proceso.

Al efecto, en el referido auto se indicó:

“Conforme a los hechos de la demanda y la documentación anexa a la misma, encuentra el despacho que la demandante laboró a través de contrato de prestación de servicios con el Municipio de Tumaco, en tal virtud, y en vista de que nos encontramos frente al reconocimiento y pago de cuota parte pensional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del CGP, se dispondrá la vinculación procesal como litisconsorcio necesario de dicho ente territorial”

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó la desvinculación del auto del 23 de septiembre de 2020, arguyendo que la pensión gracia correspondía a una prestación respecto de la cual no se hacían aportes a ningún fondo de pensiones.

Ahora bien, para el caso concreto, la Sala advierte que, en efecto, la pensión gracia no corresponde a una prestación pensional respecto de la cual se efectúen aportes a algún tipo de fondo pensional, motivo por el cual el hecho de que la parte demandante mantuviera una vinculación por OPS con el Municipio de Tumaco no necesariamente podría afectar el reconocimiento de la pensión gracia solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, se ordenará la desvinculación del auto del 23 de septiembre de 2020, mediante la cual se dispuso la vinculación del Municipio de Tumaco.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño,



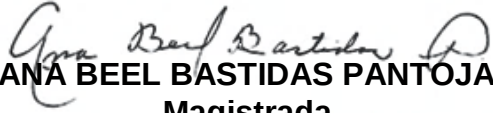
5200133330032019-00328

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE

PRIMERO.- Desvincular el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



5200133330032019-00397

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00397
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Melquiades Valencia Molano
Demandado: UGPP

La Sala resuelve la solicitud que presentó la apoderada judicial de la parte demandante encaminada a que se ordene la desvinculación del auto de fecha 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó la vinculación al presente trámite del Municipio de Tumaco, en los siguientes términos:

Mediante auto del 23 de septiembre de 2020 el Despacho ordenó la vinculación al presente proceso del Municipio de Tumaco, considerando que en tanto la demandante se vinculó con dicho ente territorial durante algunos periodos bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, y dado que lo que está solicitando es el reconocimiento de la pensión gracia, el Municipio de Tumaco podía estar interesado en las resultas del proceso.

Al efecto, en el referido auto se indicó:

“Conforme a los hechos de la demanda y la documentación anexa a la misma, encuentra el despacho que la demandante laboró a través de contrato de prestación de servicios con el Municipio de Tumaco, en tal virtud, y en vista de que nos encontramos frente al reconocimiento y pago de cuota parte pensional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del CGP, se dispondrá la vinculación procesal como litisconsorcio necesario de dicho ente territorial”

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó la desvinculación del auto del 23 de septiembre de 2020, arguyendo que la pensión gracia correspondía a una prestación respecto de la cual no se hacían aportes a ningún fondo de pensiones.

Ahora bien, para el caso concreto, la Sala advierte que, en efecto, la pensión gracia no corresponde a una prestación pensional respecto de la cual se efectúen aportes a algún tipo de fondo pensional, motivo por el cual el hecho de que la parte demandante mantuviera una vinculación por OPS con el Municipio de Tumaco no necesariamente podría afectar el reconocimiento de la pensión gracia solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, se ordenará la desvinculación del auto del 23 de septiembre de 2020, mediante la cual se dispuso la vinculación del Municipio de Tumaco.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño,



5200133330032019-00397

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE

PRIMERO.- Desvincular el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000 2019-00406 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ruby del Carmen Goyes Pazos y Juliana Vela del Hierro
Demandado: Contraloría General de la República

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

A través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se está demandado la nulidad de la Resolución No ORD-81 117-000 03816 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Ruby del Carmen Goyes Pazos, del cargo de Contralor Provincial, Nivel Directivo, Grado 01 de la Gerencia Departamental de Nariño de la Contraloría General de la República, y la Resolución No ORD-81 117-000 03815 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Juliana Vela del Hierro, del cargo de Contralor Provincial, Nivel Directivo, Grado 01 de la Gerencia Departamental de Nariño.

En virtud de lo anterior, resulta procedente disponer la vinculación como litisconsorcio necesario de las personas que en la actualidad ocupan los mentados cargos en la Contraloría General de la República, por cuanto tendrían un interés directo en el resultado del proceso, razón por la cual mediante auto de 23 de septiembre del año en curso, antes de disponer sobre esa vinculación, se ordenó oficiar a dicha entidad a fin de que suministrara esa información, indicando además, el correo electrónico a través del cual podrían ser notificadas.

La Contraloría dio respuesta al requerimiento, informando en primer lugar que el señor Carlos Andrés Almeida Moreno, fue nombrado en el cargo que en su momento ocupara la señora Ruby del Carmen Goyes Pazos; adicionalmente indicó que el correo electrónico de la mentada persona es carlosandresalmeida@hotmail.com; en segundo lugar, informó que el señor Héctor Edmundo Bastidas Ibarra, es la persona que reemplazó en el cargo que en su momento ocupara la señora Juliana Vela del Hierro, e indicó que su correo electrónico es hectorleonela@gmail.com.

No obstante lo anterior, respecto al señor Héctor Edmundo Bastidas Ibarra, la Contraloría informó que el funcionario laboró hasta el 10 de mayo de 2020.

Así las cosas, en vista de que la Contraloría emitió una respuesta deficiente respecto a quién es la persona que en la actualidad está ocupado el cargo de Contralor Provincial, Nivel Directivo, Grado 01 de la Gerencia Departamental de Nariño, en reemplazo de los señores Juliana Vela del Hierro y Héctor Edmundo

Bastidas Ibarra, se oficiará nuevamente a dicha entidad a fin de que suministre esa información.

De igual forma, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, prevé el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en esa medida, la notificación de las partes a través de su correo electrónico, se requerirá a la Contraloría General de la República, para que además, informe al despacho el correo electrónico de la persona que ocupó el mentado cargo.

La información deberá allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar nuevamente a la **Contraloría General de la República**, para que el término perentorio de tres (3) días informe al despacho el nombre de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de la señora Juliana Vela del Hierro, con ocasión a que se declaró insubsistentes su nombramientos mediante la Resolución No ORD-81 117-000 03815 del 28 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que según la información suministrada por la propia Contraloría quien fuere nombrado como su reemplazo -señor Héctor Edmundo Bastidas Ibarra-, laboró hasta el 10 de mayo de 2020.

De igual forma, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, prevé el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en esa medida, la notificación de las partes a través de su correo electrónico, se requerirá a la Contraloría General de la República, para que además, informe al despacho el correo electrónico de la persona que ocupó dicho cargo.

La información deberá allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00036 00
Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante: UGPP
Demandado: Rosario de Fátima López Pabón
Tema: Auto requiere demandante

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha sido posible llevar a cabo la notificación personal del auto de fecha 14 de julio del año en curso, mediante el cual se admitió el recurso extraordinario de revisión de la referencia y se dispuso su notificación a la demandada, señora Rosario de Fátima López Pabón, se oficiará nuevamente a la UGPP para que en el término perentorio de cinco (5) días informe al despacho el correo electrónico a través del cual se debe llevar a cabo dicha notificación.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** para que en el término perentorio de cinco (5) días informe al despacho el correo electrónico a través del cual se debe llevar a cabo la notificación de la señora Rosario de Fátima López Pabón del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	52 001 23 33 000 2020-00074 00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	UGPP
Demandado:	José Leonardo Llanos Andrade
Tema:	Auto requiere demandante

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento hecho en auto de 24 de agosto del año en curso, por medio del cual se inadmitió la demanda a fin de que la UGPP indicara el canal digital donde debía ser notificado el demandado, señor José Leonardo Llanos Andrade y que la correspondiente demanda fue conocida por éste, se oficiará nuevamente a la UGPP para que en el término perentorio de cinco (5) días dé cumplimiento a dicho auto.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** para que en el término perentorio de cinco (5) días dé cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 24 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2017-00110 (6997)
Demandante: Diana Fernanda Cabrera Trujillo
Demandado: Municipio de Pasto

El pasado 13 de noviembre el abogado Franklin Tomas Coral Delgado solicitó en el asunto de la referencia, el cual se encuentra en turno al Despacho para dictar sentencia, que se decrete como prueba el testimonio de la señora Emilce Egas Guerrero, declaración que estima necesaria a efectos de que aquella ratifique los hechos expuestos en la demanda.

Como se sabe, el art. 212 del CPACA es claro al señalar que en segunda instancia la oportunidad para pedir pruebas es *“el término de ejecutoria del auto que admite el recurso”* y que tal solicitud procede siempre que se acredite la concurrencia de alguna de las causales allí contempladas.

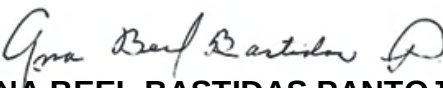
Por lo anterior, en el presente caso la oportunidad de la que disponía el apoderado de la parte demandante para solicitar pruebas feneció, pues, se insiste, el asunto se encuentra en turno al Despacho para sentencia, en consecuencia, dada la extemporaneidad de su solicitud la misma tendrá que ser negada.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de pruebas formulada por el abogado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



NRD 2018-00167(8535)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 860013331001 2018-00305 (8535)
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jesús Alfonso Vallejos López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros
Tema: Resuelve recurso de reposición y solicitud de nulidad

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición y la solicitud de nulidad procesal presentados por el apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto de treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

1. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO Y DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

En la providencia objeto del recurso se resolvió correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se consideró innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el art. 182 del CPACA; dicha providencia se notificó el día 31 del mismo mes y año, por lo que el traslado se surtiría entre el 3 y el 18 de agosto de 2020.

Cabe aclarar que, previamente, con auto de 5 de marzo de 2020, se resolvió negar la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por la parte demandante, sin embargo, se insistió ante la Fiduprevisora SA para que allegará el expediente administrativo del demandante, solicitado por el *a quo* mediante auto de 24 de mayo de 2018.

La Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo remitió el expediente administrativo el 4 de agosto de 2020.

El 6 de agosto de 2020 la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño remitió el expediente electrónico a la parte demandante, el cual contenía la documentación enviada por la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN:

La parte demandante fundamentó su recurso en que era esencial contar con el expediente administrativo para presentar los alegatos de conclusión, para tener en cuenta la realidad de los hechos y actuaciones que se surtieron y que al no contarse con éste al momento de alegar de conclusión, se violentaron sus derechos al debido proceso y defensa.

Señaló que no entendía la razón por la cual, pese a haberse solicitado por parte de este despacho el expediente administrativo a la Fiduprevisora, con el auto recurrido se haya dispuesto correr traslado para alegar de conclusión, sin que se hubiere logrado la consecución de dicha prueba documental.



NRD 2018-00167(8535)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2. NULIDAD PROCESAL:

El 18 de agosto de 2020 la parte demandante solicita se decrete la nulidad del proceso, desde el auto de 30 de julio del mismo año y como consecuencia de ello se deje sin efecto dicho auto y se insista ante la Fiduprevisora para que envíe el expediente administrativo; que de no ser próspera dicha solicitud, se vuelva a notificar por estados el auto de 30 de julio de 2020.

Fundamentó su solicitud en el hecho de que habiéndose notificado el auto que ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, el 31 de julio de 2020, sólo hasta el 6 de agosto de 2020 se dio a conocer sobre la documentación referente al expediente administrativo del demandante lo cual vulneraría sus derechos a un debido proceso y de defensa.

CONSIDERACIONES:

1. En cuanto al recurso de reposición contra el auto de 30 de julio de 2020:

El recurso de reposición está regulado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 243 del CPACA establece un listado de las decisiones apelables, entre las cuales no se encuentra el auto mediante el cual se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, razón por la cual, contra el mismo procede el recurso de reposición.

Tal recurso se despachará negativamente, teniendo en cuenta que lo siguiente:

Mediante auto de 5 de marzo de 2020 se negó el decreto y práctica de la prueba documental pedida por la parte demandante en segunda instancia y si bien es cierto en el referido auto esta Corporación insistió en oficiar a la Fiduprevisora SA para que allegara el expediente administrativo, ello no implicó el decreto de dicha prueba el cual fue hecho por el juzgado de primera instancia y simplemente se insistió en su recaudo, a fin de que se incorporara al expediente antes de proferir sentencia de segunda instancia, conforme al inciso tercero del art. 173 del CGP, el cual faculta al juez para apreciar la documentación que se allegue antes de dictar sentencia.

Entonces, negada la práctica de pruebas en segunda instancia, la siguiente etapa procesal era la de correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en este orden, no le asiste razón al demandante cuando afirma que con esa decisión se vulneran sus derechos de defensa y contradicción porque, reitera la Sala, en esta instancia no se decretó como prueba oficiar a la Fiduprevisora para que allegue el expediente administrativo, es más, se negó la práctica de pruebas solicitada por la parte demandante, decisión contra la cual, entre otras cosas no se interpuso recurso alguno, en razón de lo cual debía continuar el trámite del proceso mediante la emisión del auto recurrido que dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión.



NRD 2018-00167(8535)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Cabe aclarar que de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del art. 118 del CGP, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso; en consecuencia, el término de traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, dispuesto en el auto de 30 de julio del año en curso, continuará corriendo a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, por ocho (8) días más, teniendo en cuenta que dicho término se interrumpió el 5 de agosto de 2020, cuando ya habían transcurrido 2 días desde la fecha en que comenzó a correr el correspondiente traslado. Vencido dicho término, se correrá traslado por diez (10) días más a la Procuraduría Judicial – Asuntos Administrativos.

2. En cuanto a la solicitud de nulidad procesal desde auto de 30 de julio de 2020:

Sea lo primero advertir que el motivo de nulidad planteado por el libelista no se encuadra en ninguna de las causales contempladas en el art. 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 208 del CPACA; de hecho el parágrafo del art. 133 *ejusdem* señala que ***“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”***.

Ahora bien, encuentra el despacho que la solicitud de nulidad va encaminada a que se deje sin efecto el auto mediante el cual se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y se insista ante la Fiduprevisora sobre el envío del expediente administrativo requerido en auto de 5 de marzo de 2020; al respecto, cabe aclarar que el referido expediente ya se incorporó al proceso por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo, dándose a conocer sobre el mismo a la parte demandante el 6 de agosto de 2020; si bien es cierto, el término de traslado ya se estaba surtiendo desde el día 3 de agosto, contaba con 7 días hábiles para sustentar sus alegatos de conclusión y en esa medida, considera el despacho que de ninguna manera se vulneraron los derechos al debido proceso y de defensa de la parte demandante.

Adicionalmente, la solicitud de nulidad, tal y como ha sido pedida, resulta inoficiosa, debido a que como la misma parte demandante lo manifiesta, el expediente administrativo ya se incorporó al proceso y sobre él tuvo conocimiento el 6 de agosto de 2020, en razón de lo cual bien puede tenerlos en cuenta para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: El término de traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, dispuesto en el auto de 30 de julio del año en curso, continuará corriendo a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, por ocho (8) días más, teniendo en cuenta que dicho término se interrumpió el 5 de agosto de 2020, cuando ya habían transcurrido 2 días desde la fecha en que comenzó a



NRD 2018-00167(8535)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

correr el correspondiente traslado. Vencido dicho término, se correrá traslado por diez (10) días más a la Procuraduría Judicial – Asuntos Administrativos.

TERCERO: Negar la solicitud de nulidad planteada por el abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000 2018-00582 00
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administración Cooperativa de Municipios de Nariño Ltda
Demandado: DIAN
Auto: Obedecimiento

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Considerando lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual dispuso confirmar el auto de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la demanda, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia en cita.

SEGUNDA.- Ejecutoriado el presente auto se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520013333006 2016-00290(8939)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Isabel Cristina David Ojeda y Sandra del Carmen David Ojeda
Demandado: Nación – Rama Judicial
Tema: Admite apelación

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 6 de diciembre de 2019.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada